

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SECRETARÍA

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2014

Oficio N° 233

Señor(a):

**NURY LUZ PERALTA CARDOSO –apoderada judicial del solicitante-**  
CALLE 9 No. 4 50 LOCAL 109 EDIFICIO BENEFICIENCIA DEL VALLE  
CALI (VALLE)

ASUNTO: REST. Y FORMALIZACION DE DERECHOS TERRITORIALES  
DEMANDANTE:CLARA GLADYS CARRILLO CALDERON Y OTRO  
DEMANDADO:SIN DEMANDADO  
RADICACIÓN:76111-31-21-001-2013-00029-01

Para los fines pertinentes le notifico lo dispuesto en providencia de fecha 07/02/2014 proferida por los H. Magistrados de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso de la referencia que le transcribo así:

**"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 016 calendada el 17 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de la ciudad de Buga, conforme las razones expuestas. **SEGUNDO: COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto a las partes y remítanse las presentes diligencias al despacho judicial de origen para lo de su competencia. **(Fdo) NOTIFÍQUESE y CUMPLASE, AURA JULIA REALPE OLIVA, NELSON RUIZ HERNANDEZ y GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO. Magistrados"**

Anexo copia de la providencia en mención.

Cordialmente,

**FERNANDO AFANADOR VACA**  
Secretario

dvillard 04:40 p.m. - con-1415

23493

Avenida 3 A Norte No. 24 – 24  
Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia  
Teléfono 6679618

17 FEB 2014



HORA Anexos

Funcionario Radicado **DFUCI-2014-000820**

Rau

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali

Sala Civil Especializada en Restitución  
y Formalización de Tierras

Magistrada ponente

**AURA JULIA REALPE OLIVA**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil catorce (2014)  
Discutida y aprobada en Sala de fecha 06/02/2014, mediante acta No. 05

Referencia: 761113121001-2013-00029-01 Consulta

**I. OBJETO**

Procede la Sala a adoptar decisión en el grado jurisdiccional de consulta, a la sentencia proferida el diecisiete (17) de septiembre anterior por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad de Buga, dentro del proceso de restitución y formalización de tierras iniciado por la señora Clara Gladys Carrillo Calderón y el señor Guillermo Antonio Bermúdez, alegando la condición de víctimas del conflicto armado interno tras haber padecido graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, durante el periodo comprendido entre los años 1987, 1990, 1991,1997,2005 y 2009.

**II. ANTECEDENTES**

**1.- Fundamentos de hecho**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, por conducto de abogado designado para el efecto, previa una relación detallada de los fenómenos generalizado de violencia ocurridos en el Municipio de Rio Frio Valle y Municipios adyacentes, generados por varios grupos armados no estatales, informa que a la señora



Clara Gladys Carrillo Calderón, desde el año 1987 le fue escriturada por sus padres la propiedad del predio denominado "La Rosa", ubicado en el corregimiento Venecia jurisdicción del referido ente territorial, identificado con ficha catastral No. 00-00-0006-0199-000 y matrícula inmobiliaria No. 384-44394, con un área de 153 hectáreas y 6.000 metros, donde cultivaba café, plátano, frijol, yuca, entre otros, además de realizar actividades de ganadería.

Señala que la propiedad de la solicitante fue invadida por muchas personas auspiciadas por grupos armados al margen de la Ley (ELN, Rastrojos) y que fue amenazada de muerte si trataba de desalojarlos, razón por la cual no volvió al predio pero siguió realizando actos de señorío por interpuesta persona, visitándolo esporádicamente debido al miedo y angustia producidas por la inseguridad que reinaba en la zona, frecuentándolo más a menudo a partir del año 2012, data a partir de la cual la presencia de aquellos actores armados disminuyó.

Explica que el señor Guillermo Antonio Bermúdez Raigoza adquirió una heredad de menor extensión llamada "Altamira", que hace parte del predio "La Rosa"<sup>1</sup>, por documento privado – carta venta - suscrito el 24 de julio de 1981, cedido por parte del señor Roberto Arturo Carvajal, y que explotó en labores agrícolas para la manutención de su hogar.

Informa que al peticionario le asesinaron un hijo de 13 años en el año 1999, que ha sido retenido ilegalmente, siendo víctima de los actos de violencia en la región, razón por la cual en el año 2005 se desplazó al casco urbano del caserío denominado "Venecia", abandonando su parcela.

## **2.- Lo Pretendido por los Solicitantes**

El reconocimiento de su condición de víctimas, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras más los de sus respectivos núcleos familiares, con un criterio transformador, formalizando la

<sup>1</sup> Plenamente descritos a folios 10 al 15 . cuad.ppal.

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Formalización  
Y Restitución de Tierras

relación jurídica con los predios, declarándolos propietarios, con derecho a todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>.

### 3.- Trámite y Competencia

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- Regional Valle del Cauca, previa micro focalización de los inmuebles objeto de la causa restitutoria, los incluyó dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias que daban cuenta de los hechos victimizantes y la relación jurídica de los solicitantes con los predios<sup>3</sup>, sin que en dicho trámite se presentaren opositores.

Recibida la solicitud por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad de Buga, la inadmitió inicialmente y una vez subsanadas las falencias avocó el conocimiento del asunto, ordenado las medidas preventivas y protectoras correspondientes, la práctica de algunas pruebas pedidas por la UAEGRTD y las que de oficio consideró necesarias, que se realizaron en la mayor medida posible, para finalmente pasar a la fase de alegaciones y ulterior fallo.

Proferida la sentencia de primera instancia, el decisor amparó los derechos de la señora Clara Gladys Carrillo Calderón, negando los instados por el señor Guillermo Antonio Bermúdez Raigoza, razón por la cual remitió el expediente a esta instancia judicial para la correspondiente revisión en el grado

<sup>2</sup> Folios 23 al 25 cuad. Ppal., entre las que se encuentran: 1) El registro público de la formalización de la propiedad.2) La condonación de pasivos y alivios fiscales.3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios.4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso.5) El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole.6) Protección jurídica del predio.7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos. 9) Adopción de planes de prevención y mitigación de desastres naturales. 10) Inclusión en programas para el empleo y estabilización socioeconómica. 11. Cobertura y asistencia en salud. 12. Inclusión en programas y proyectos educativos.13. La atención psicosocial integral.

<sup>3</sup> Ver cuadernos 2,3 y anexos.



jurisdiccional de consulta, actuación ajustada a derecho, sin que se adviertan causales de nulidad que puedan generar vicios que la invaliden, siendo competente esta Colegiatura para conocer del trámite en virtud lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza del asunto y el factor territorial.

### III. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad de Buga, profirió sentencia el 17 de septiembre anterior, amparando, reconociendo y protegiendo los derechos reclamados por a la señora Clara Gladys Carrillo Calderón; emitiendo las ordenes correspondientes a todas las autoridades encargadas de cumplirlas en el ámbito competencial de cada una, tras encontrar acreditada la condición de víctima del conflicto armado interno, la relación jurídica con el inmueble, además del daño irrogado, por ende, titular y acreedora de la acción de restitución<sup>4</sup>.

Más, con relación al otro solicitante, señor Guillermo Antonio Bermúdez Raigoza, concluyó que carecía de legitimación en la causa, pues no cumplía los requisitos de la Ley de tierras para acceder a la acción de restitución, esencialmente por que *"Contrario sensu, al verificarse la falta de legitimación del señor Guillermo Antonio Bermúdez Raigoza respecto del predio "Altomira", pues no tenía ninguna relación jurídica con el mismo para el momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a su desplazamiento, se despacharán desfavorablemente sus pretensiones."*; tesis que extrajo del material probatorio recaudado, verificando que el solicitante pretende otro inmueble diferente del registrado y descrito por la UAEGRTD, careciendo de relación jurídica con el predio.

Fue así como negó sus pretensiones, procediendo a remitir el expediente a esta Superioridad para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>4</sup> Folios 265 al 297 cuad. 1



#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1.- Problema Jurídico

Compendiados los contornos fácticos del caso, debe esta Sala, desde criterios de justicia transicional, establecer si el señor Guillermo Antonio Bermúdez Raigoza Parra es o no titular de la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, tras incumplir uno de los presupuestos materiales que dicho dispositivo legal exige, habida cuenta que la UAEGRTD no acreditó su relación jurídica con el predio de menor extensión denominado "La rosa", que hace parte de otro inmueble de mayor extensión formalizado a la otra solicitante, a pesar de ostentar la calidad de víctima del conflicto armado interno y objeto de violaciones a sus derechos fundamentales, forzado a abandonar las labores agrícolas de las que proveía la manutención de su núcleo familiar?.

##### 2.- El Caso Concreto

La consulta es una institución procesal que opera ope legis, esto es, por ministerio de la ley, en virtud de la cual el superior funcional del juez que ha proferido una providencia, en ejercicio de la competencia funcional atribuida, queda habilitado para revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada en primera instancia, para confirmarla o *"corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida"*<sup>5</sup>; siendo evidente que *"no es un auténtico recurso sino un grado jurisdiccional"*<sup>6</sup>, que habilita al decisor para revisar la legalidad de las providencias sujetas a tal trámite.

Dicho dispositivo legal está previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 para las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en

<sup>5</sup> Corte constitucional, sentencia C- 968/03, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en concordancia con las sentencias C-153 de 1995 MP Antonio Barrera Carbonel, C-055 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo, C-090/02 M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynetty, y C-542/10, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>6</sup> Idem.





restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados y desplazados, de tal manera que esa puntual situación es la que habilita la competencia de la Colegiatura para revisar el fallo sometido a escrutinio.

Sobre el particular precisase anotar que como quiera el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad de Buga, emitió veredicto el 17 de septiembre de 2013, amparando, reconociendo y protegiendo los derechos reclamados por a la señora Clara Gladys Carrillo Calderón, y negando los instados por el ciudadano Guillermo Antonio Bermúdez Raigoza, que recaen sobre el predio de menor extensión denominado "Altomira"; Consecuencia obvia de lo anterior es que, como la negativa a decretar la restitución atañe exclusivamente sobre este último, por obvias razones la consulta versará sobre la situación particular del solicitante por expreso mandato legal.

En efecto, resultando prístino que la Sala no podría hacer un escrutinio respecto del procedimiento legal y de los derechos amparados a la señora Carrillo Calderón, lo que se impone es revisar y examinar los motivos que llevaron al fallador de instancia a negar los derechos reclamados por el otro aspirante a la restitución, en una especie de ruptura de la unidad procesal dadas las condiciones fácticas evidenciadas, cuyo dispositivo judicial huelga decir, no ha sido ajeno al ordenamiento jurídico patrio<sup>7</sup>, al punto que en la misma Ley 1448 de 2011 está previsto tácitamente en aquellos eventos de acumulación procesal, cuando en los litigios que deban ser remitidos a la jurisdicción de tierras existan varios sujetos procesales ajenos a la restitución o inmuebles que no sean objeto de la misma<sup>8</sup>, y en virtud de la cual deba seguirse la actuación correspondiente en el Juzgado de origen.

<sup>7</sup> Artículo 92 de la Ley 600 de 2000, artículo 53 de la Ley 906 de 2004, artículo 100 de la Ley 222 de 1995, num 12 del artículo 50 y artículo 70 de la Ley 1116 de 2.006.

<sup>8</sup> **Artículo 95. Acumulación procesal.** Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Formalización  
Y Restitución de Tierras

En dicho cometido, precisase pincelar que la Ley 1448 de 2011, es un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, como un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puesto que aquellas *"gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes."*<sup>9</sup>

Dentro del amplio catálogo de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzoso, además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional<sup>10</sup> ha señalado los siguientes:

- 1) El derecho a la vida en condiciones de dignidad dadas las circunstancias inhumanas asociadas a su movilización y a su permanencia en el lugar provisional de llegada y los frecuentes riesgos que amenazan directamente su supervivencia<sup>11</sup>.
- 2) Los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos<sup>12</sup>.

---

impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitirlos en el término que este señale. (...)

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

<sup>10</sup> Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>11</sup> Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>12</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.





- 3) El derecho a escoger su lugar de domicilio, en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo<sup>13</sup>.
- 4) Los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación<sup>14</sup>.
- 5) Los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento<sup>15</sup>.
- 6) La unidad familiar y la protección integral de la familia, puesto que el desplazamiento implica una dispersión de las familias afectadas<sup>16</sup>.
- 7) El derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, sin acceso a los servicios esenciales, y por las deplorables condiciones de vida que se ven forzados a aceptar<sup>17</sup>.
- 8) El derecho a la integridad y seguridad personal, tanto por los riesgos que se ciernen sobre la salud de las personas desplazadas, como por la amenaza de ataques a los que están expuestos por su condición misma de desposeimiento<sup>18</sup>.
- 9) La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, pues el desplazamiento forzado presupone el carácter involuntario de la migración a otro punto geográfico<sup>19</sup>.
- 10) El derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio, especialmente en el caso de los agricultores forzados a migrar<sup>20</sup>.
- 11) El derecho a una alimentación mínima<sup>21</sup>, que resulta insatisfecho en un gran número de casos por los altísimos niveles de pobreza extrema a los que llegan numerosas personas desplazadas, y que les impiden satisfacer sus necesidades biológicas más esenciales.

<sup>13</sup> Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>14</sup> Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>15</sup> Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>16</sup> Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>17</sup> Sentencia T-645 de 2003, MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>18</sup> Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil; T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>19</sup> Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil; y T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>20</sup> Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>21</sup> Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Formalización  
Y Restitución de Tierras

12) El derecho a la educación, en particular el de los menores de edad que sufren un desplazamiento forzado, obligados a interrumpir su proceso de formación<sup>22</sup>.

13) El derecho a una vivienda digna<sup>23</sup>, puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento, en algunos casos hasta vivir a la intemperie.

14) El derecho a la personalidad jurídica, puesto que por el hecho del desplazamiento la pérdida de los documentos de identidad dificulta su registro como desplazados y el acceso a las distintas ayudas, así como la identificación de los representantes legales, cuando se trata de menores de edad que son separados de sus familias<sup>24</sup>.

15) El derecho a la igualdad<sup>25</sup>, por todas las circunstancias brevemente descritas.

Al anterior elenco de derechos, objeto de amenaza o vulneración a las víctimas del conflicto armado, se suman los ínsitos en la Ley 1448 de 2011 para la protección especial derivados de su estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum*-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas la componen<sup>26</sup>, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

<sup>22</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>23</sup> Sentencia T-602 de 2003, MP. Dr. Jaime Araujo Rentería.

<sup>24</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>25</sup> Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>26</sup> Artículos 1,2,4,9,23,24,25,28,69 al 92 de la Ley 1448 de 2011, entre otras normas sustanciales y complementarias del mismo estatuto.



(Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27<sup>27</sup> de la Ley de Tierras.

Vistas grosso modo las normas protectoras de las personas en condición de desplazamiento, por ende, en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiestas; es claro que estas imponen a los jueces de la República un estándar riguroso a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, ora para acceder a la restitución material, ora despachando desfavorablemente la solicitud; cuyo criterio hermenéutico para el caso particular, se contrae a la negativa del Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad de Buga, para acceder a la acción de restitución del predio denominado " Altamira" reclamado por el señor Guillermo Antonio Bermúdez Raigoza, puesto que gravitó enteramente en que el solicitante no está legitimado en la causa, tras carecer de uno de los elementos estructurales de la acción de restitución, referido al vínculo jurídico con el inmueble objeto de la causa restitutoria.

Efectivamente, el Juez de primer grado encontró acreditado que dicho predio de menor extensión, que hace parte del inmueble designado como "La Rosa" restituido a la otra solicitante, no es el que realmente pretende el señor Bermúdez Raigoza denominado " El Muñeco", pues aquel lo permutó con otra persona mucho tiempo antes de las circunstancias que originaron su desplazamiento en el año 2005, data en la cual ejercía actos de señorío en actividades agrícolas sobre un fundo totalmente diferente al que es objeto del presente trámite<sup>28</sup>; deducción que extrajo de los medios de persuasión recabados, como la declaración de parte del solicitante y de la inspección judicial realizada sobre el predio<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> **Artículo 27. Aplicación normativa.** En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohiban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

<sup>28</sup> Folios 293 y 294 cuad., ppal.

<sup>29</sup> Folios 143 al 148 cuad. Ppal.

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Formalización  
Y Restitución de Tierras

Sobre el particular, considera este Cuerpo Colegiado que la decisión del A-quo además de sindéresis, se encuentra soportada constitucional, legal y jurisprudencialmente, sin que se pueda predicar que desconoció el catálogo de prerrogativas prodigadas al solicitante, aún dentro del marco de la justicia transicional; habida cuenta que deviene incuestionable para asuntos de esta jaez, que uno de los presupuestos materiales y estructurales de la acción de restitución es la denominada "relación jurídica con el inmueble", consagrada en los artículos 73 numerales 5<sup>30</sup> y 8<sup>31</sup>, 75 y 76 de la Ley 1448 de 2011, entendida como aquel vínculo jurídico inescindible entre quien pretende la restitución material, con todos sus componentes, y el predio del cual es propietario, poseedor o explotador, sin el cual no es posible determinar cómo llegó la persona al inmueble así como los actos positivos objeto de aquella.

Con otras palabras, si no existe relación fáctica y jurídica con la tierra, bien por despojo o usurpación, ora por abandono forzado, no es viable la acción de restitución; en la claridad que la víctima que carezca de tal vínculo, por su condición especial de debilidad y vulnerabilidad, puede acceder a otro tipo de reparación estatal<sup>32</sup> en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, y la profusa jurisprudencia reseñada.

<sup>30</sup> **5. Seguridad jurídica.** Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.

<sup>31</sup> **8. Prevalencia constitucional.** Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

<sup>32</sup> "(...)(b) De otra parte, a la víctima que ostenta la calidad de tenedor se le puede proteger de distintas maneras, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, en materia de vivienda y de contratos de arrendamiento, de aparcería y similares, a pesar de que no se le puede restituir, en estricto sentido jurídico, por cuanto como quedó expuesto, la tenencia implica un título precario que no tiene el alcance jurídico para dar lugar a la restitución del bien inmueble. No obstante lo anterior, a la víctima sí se le puede proteger mediante otros mecanismos de reparación integral, tales como la indemnización. De esta manera, si bien no es posible la restitución de la simple tenencia, ya que esto implicaría imponer coercitivamente un acuerdo de voluntades, olvidando la trascendencia de la autonomía de la voluntad en el ordenamiento jurídico, sí es procedente y necesario que se protejan los derechos de las víctimas tenedores, en el momento en que tienen todavía la tenencia, o a través de otros mecanismos diferentes a la restitución, como la indemnización, cuando han sido despojados, usurpados o forzados a abandonar dicha tenencia.

*En este sentido, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, a la víctima que ostenta al momento de la reparación la calidad de tenedor se le puede proteger su derecho de tenencia, y a la víctima que ostentaba un derecho de tenencia del cual fue despojado, usurpado o forzado a abandonarla, se le puede reparar a través de otras vías diferentes a la restitución, tal como la indemnización. Por tanto, el tenedor, víctima del conflicto, no queda desprotegido, ya que éste puede reivindicar su derecho de reparación integral consagrado en la Ley 1448 de 2011 para obtener*





Conclusión que guarda estricta relación con el artículo 75 ibidem, al indicar que son titulares de la acción de restitución, los propietarios(ias), poseedores(as) o explotadores(as) de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados(as) de éstas, o que se hayan visto obligados(as) a abandonarlos como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la Ley de Tierras, entre el 1o de enero de 1991 y el término de su vigencia; significando que solamente pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, las personas allí relacionadas, quienes son las que tienen el vínculo con el inmueble pretendido.

Tan medular resulta la referida relación material con el predio, que sin ella no se puede adelantar el proceso de restitución, en tanto que es condición sinequanon para el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, laborío que se hace determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación; pues "La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución"<sup>33</sup>, de donde se extrae que, si no se determina el predio objeto de restitución, y por derivación lógica la relación jurídica con él, no podría haber registro, y sin este no se puede iniciar el proceso o resultar viable, pues se constituye en presupuesto axial del trámite, tal como lo previene el artículo 76 del referido estatuto al instituirlo como un requisito de procedibilidad o procesabilidad.

Siendo ello así, al rompe se advierte que el señor Bermúdez Raigoza no goza de las prerrogativas propias de la acción de restitución de predios despojados o abandonados, muy a pesar que ostenta la calidad de víctima indirecta de los hechos de violencia notorios acaecidos en los Municipios de Rio frio y Trujillo, pues el fundo que reclama y que explotaba al momento de los hechos victimizantes, se encuentra fuera de los límites de predio de mayor

*indemnizaciones, más no para obtener la restitución, ya que en estricto sentido jurídico las normas que regulan la restitución no pueden serle aplicables al mero tenedor". Corte Constitucional, sentencia C- 715 de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.*

<sup>33</sup> Artículo 76 inc. 5º de la Ley 1448 de 2011.



República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Formalización  
Y Restitución de Tierras

extensión denominado "la Rosa", con mayor razón si se repara que, con el fundo de menor extensión reclamado en la solicitud inicial por la UAEGRTD (Altamira), mantuvo una relación efímera al permutarlo por otro de mayor cabida ( El Muñeco), tal cual puede apreciarse en los medios de convicción que militan en el plenario, y por el cual se está realizando el correspondiente trámite administrativo, tendiente al registro y posterior restitución.

Decantado lo anterior no se requiere apelar a mayores elucubraciones para colegir que, emerge diáfano, que el veredicto del sentenciador de primer nivel se ajusta a la normativa reseñada, en la medida que Guillermo Antonio Bermúdez Raigoza efectivamente no está legitimado para reclamar la restitución de un predio frente al cual carece de vínculo jurídico, aspecto que fue admitido por el propio procurador judicial del actor en el escrito de alegaciones<sup>34</sup> y reiterado en esta sede judicial<sup>35</sup>, a lo que se suma el concepto el Ministerio Público<sup>36</sup>.

Así las cosas, y con pie en las consideraciones expuestas, La Sala confirmará la decisión proferida por el sentenciador de primera instancia, cuyos razonamientos son compartidos por esta Colegiatura, por encontrarse ceñido a la legalidad, al marco constitucional vigente, integrado con el bloque de constitucionalidad como un sistema armónico, la profusa jurisprudencia reseñada, así como a los fines y principios que disciplinan la acción de restitución.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>34</sup> Folios 256 al 261 cuad. Ppal.

<sup>35</sup> Folios 34 y 35 cuad. Trib.

<sup>36</sup> Folios 243 al 254 cuad. Ppal.



**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia No. 016 calendada el 17 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de la ciudad de Buga, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes y remítanse las presentes diligencias al despacho judicial de origen para lo de su competencia.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

**AURA JULIA REALPE OLIVA**  
Magistrada Ponente

**NELSON RUIZ HERNANDEZ**  
Magistrado

**GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO**  
Magistrada